

UNIFORME DE GALA

Para el personal Médico

**FRANQUEO  
CONCERTADO**

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. líneas.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p style="text-align: center;">—  —</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1906 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Inspección General de Sanidad

##### CIRCULAR

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 47 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, Esta Inspección general ha tenido por conveniente dejar sin efecto su Circular de 14 de Marzo de 1911 y aprobar los modelos de uniforme con los distintivos y divisas que se describen á continuación.

#### DISTINTIVOS Y DIVISAS ESPECIALES DEL CUERPO DE SANIDAD EXTERIOR

##### Para el personal médico.

**Escudo.**—La gorra tendrá en su frente un bordado en oro, plata y sedas, compuesto de dos ramas, una de palma y otra de roble, formando ambas semicírculo abierto por la parte superior, y sobre estas ramas una corona real; en el centro del escudo la cruz Malta bordada en plata, y sobre ésta, cubriendo el centro de la misma, el escudo nacional de España.

**Entorchado.**—Bordado ó tejido, compuesto de una guirnalda de ramas de palma y roble de oro, sobre fondo negro, formando ochos, y en el centro, la cruz de Malta, en plata.

**Serretas tejidas** en oro sobre fondo negro de ocho milímetros de ancho.

**Bastón.**—De caña lisa, puño dorado. El cordón y bellotas tejidos en partes iguales de oro y seda amarilla.

**Botones.**—Habrán de ser de metal dorado con el mismo escudo que se ha descrito para la gorra. Tendrán el tamaño que el lugar que su colocación requiera.

##### Para Secretarios y Auxiliares intérpretes.

**Escudo.**—El descrito para el personal Médico sin la cruz de Malta.

**Divisas.**—Galón tejido en oro sobre fondo verde de ocho milímetros.

##### Para el personal subalterno.

**Escudo.**—Las mismas palmas y corona; en el centro un óvalo y en éste las iniciales S. E. enlazadas, todo bordado en seda amarilla.

#### APLICACIÓN DE DISTINTIVOS Y DIVISAS, SEGÚN CATEGORÍAS Y CLASES

##### Para el personal médico.

**Jefe de Administración de primera clase.** El entorchado descrito de 35 milímetros de ancho y una serreta de ocho milímetros.

**Idem id. de segunda.** El entorchado de 35 milímetros y un barrote liso de cuatro milímetros.

**Idem id. de tercera.** Solo el entorchado de 35 milímetros.

**Jefes de Negociado de primera clase.** El entorchado descrito de 20 milímetros de ancho y dos serretas de ocho milímetros.

**Idem id. de segunda.** El entorchado de 20 milímetros y una serreta de ocho milímetros.

**Idem id. de tercera.** Solo el entorchado de 20 milímetros.

**Oficiales de primera clase.** Tres serretas de ocho milímetros.

**Idem de segunda.** Dos id. id.

**Idem de tercera.** Una id. id.

##### Para Secretarios y Auxiliares intérpretes.

**Oficiales de primera clase.** Tres galones.

**Idem de segunda.** Dos idem.

**Idem de tercera.** Uno idem.

## UNIFORME DE DIARIO

*Para el personal Médico y Secretarios y Auxiliares  
Intérpretes.*

Gorra, guerrera y pantalón de paño azul tina.

Gorra.—De las llamadas de forma de plato: en el frente el escudo y en su contorno las insignias de cada categoría y clase; visera de charol negro y barboquejo tejido en oro sujeto á los extremos por dos botones con el emblema del Cuerpo.

Guerrera.—Cruzada con doble fila de cinco botones, bolsillos en los delanteros del pecho y con los costados abiertos, cuya abertura, de 21 centímetros, podrá abrocharse. El cuello de esta guerrera será de forma marinera con cuatro y medio centímetros por la espalda de vuelta y cinco y medio por delante. Llevará hombreras colocadas desde la costura del hombro con la manga, abrochadas por un botón inmediato al borde del cuello cuando éste sea vuelto, y junto á la costura del mismo cuando fuera recto. Dichas hombreras estarán formadas por cuatro cordones de oro de cuatro milímetros de diámetro y uno de igual diámetro de seda amarilla para el personal Médico, y verde para Secretarios y Auxiliares Intérpretes. En las mangas irán las insignias de la categoría y clase formando un ángulo cuyos extremos estarán unidos á la costura de la manga. Estas insignias estarán sobrepuestas en una cartera de paño azul.

Pantalón. Recto, sin franja ni vivo.

Cuello de camisa.—Blanco, recto; corbata de lazo, negra.

Calzado. Negro, brodequin ó de una pieza.

Las prendas anteriormente descritas pueden ser substituídas en los meses de verano por las siguientes:

Guerrera.—De piqué blanco, de una sola fila de botones, con dos bolsillos delanteros en el pecho y abertura de 21 centímetros en los costados. El cuello de esta guerrera será alto, recto. En las bocamangas se colocarán las mismas carteras que en el uniforme de invierno, y en los hombros las mismas hombreras.

Pantalón de las mismas tela y forma que el de invierno.

Gorra.—De la misma forma que la descrita para invierno: pero de piqué blanco; en ella se colocarán las mismas insignias y escudo de la gorra de invierno.

Calzado.—Brodequin ó zapatos blancos.

## UNIFORME DE MEDIA GALA

*Para el personal Médico y Secretarios  
y Auxiliares Intérpretes.*

Levita, chaleco, pantalón y gorra de paño azul tina.

Levita cruzada con doble fila de cuatro botones dorados con el emblema del Cuerpo, carteras en la parte posterior de los faldones de 22 centímetros de talle; se pondrán dos botones en la terminación de la costura del talle y en la terminación de los faldones. En la levita se colocarán las mismas insignias y hombreras que las descritas para la guerrera.

Chaleco.—Sin solapas, de paño azul tina para invierno, y de piqué para verano, con cinco botones dorados.

Pantalón.—El mismo del uniforme diario.

Calzado.—Brodequin y bota de una pieza de charol negro.

## UNIFORME DE GALA

*Para el personal Médico*

Sombrero de felpa de seda negra, apuntado, guarnecido de galón todo tejido en oro, menos la cruz, que será de plata; el ancho de este galón será de 35 milímetros. Presilla doble con el entorchado correspondiente á la categoría y clase, sobre escarpela de los colores nacionales y sujeta por un botón.

Casaca.—De paño azul tina, cerrada con una sola fila de nueve botones; cuello alto, recto. Toda la casaca, cuello, faldones, bocamangas y carteras irán bordeados por una serreta de 10 milímetros de ancho. En el pecho, cuello, carteras y escusón irán bordadas ramas de roble y cruces de Malta formando guirnaldas.

En el escusón se colocarán tres botones así como también uno en los tres picos de cada cartera.

Las hombreras serán igual á las descritas para el uniforme de diario. En las bocamangas irán bordadas las insignias correspondientes á la categoría en la misma forma que se describe para los uniformes de diario y media gala.

El forro de la casaca será de seda amarilla. Chaleco figurado de paño blanco del que sólo se verán de ángulos por debajo del delantero de la casaca.

Pantalón de igual tela y color de la casaca, con franja de entorchado doble como el indicado para el sombrero.

Guantes de piel, blancos. Calzado de Charol, negro.

Espadín.—con el puño dorado y cincelado; en el guardamanos el escudo de España, y en la taza, en esmalte, el emblema del Cuerpo. Los metales de la vaina también dorados y grabados.

Tahalí.—De paño, y en todo su contorno una serreta bordada en oro de 10 milímetros.

## PRENDAS DE ABRIGO

*Para el personal Médico y Secretarios y Auxiliares  
Intérpretes.*

Podrán usar indistintamente:

Pelliza de paño azul tina, guarnecida en todo su contorno con una franja de rizo negro de siete centímetros de ancho; cuello á la marinera de rizo negro de 12 centímetros de vuelta. En el extremo de las mangas vuelta de 12 centímetros de rizo negro, sobre las que irán las insignias de la categoría. Cerrará por delante con tres muletillas y alambres de cordón de pelo de cabra.

Capota de paño azul tina, cuello recto de cuatro centímetros, en el que se colocarán en forma de sardinetas las insignias correspondientes á la categoría. Dicha capota se abrochará por un par de lazos de cordón de oro colocados debajo de la costura del cuello. Los embozos serán de terciopelo ó paño color oro para el personal facultativo, y verde para Secretarios y Auxiliares intérpretes.

El bastón lo usarán solamente los Directores y podrán llevarlo con todos los uniformes.

## UNIFORME PARA PATRONES Y MAQUINISTAS

Gorra de paño azul tina, forma plato, escudo descrito para subalternos con divisas de barrotes de cinco milímetros tejidos en oro, fondo negro para patrones y rojo para maquinistas.

Un barrote para los de 2.000 pesetas de sueldo.

Dos ídem íd. íd. de 2.500 ídem íd.

Tres ídem íd. íd. de 3.000 ídem íd.

Guerrera de paño azul tina, cuello á la marinera, que llevará bordadas en oro una P. en el extre-

mo derecho y una S. en el izquierdo, la de los patrones; y una M. y una S. la de los maquinistas; doble fila de cinco botones dorados con el emblema; bolsillos en los dos delanteros.

Pantalón de paño azul tina, recto, sin franja ni vivos.

Abrigo, chaquetón tabardo de igual paño.

Para faenas usarán guerrera y pantalón de tejido de algodón azul claro de Vergara.

En verano podrán usar estas prendas de hilo ó de algodón blanco y gorra con funda blanca.

#### *Uniforme para fogoneros y desinfectores.*

Gorra como la descrita para patrones y maquinistas, con igual escudo, pero sin divisas.

De paño azul tina, pantalón y guerrera. Esta de cuello recto, con una sola fila de cinco botones, bolsillos en los dos delanteros. Los fogoneros llevarán en la manga del brazo izquierdo, por encima del codo, un galón rojo de tejido de algodón, colocado en sentido oblicuo de arriba á abajo, que alcance de una á otra costura; y los desinfectores, un galón amarillo igualmente colocado.

Para las faenas usará: el fogonero, guerrera y pantalón de tejido algodón azul claro de Vergara, y los desinfectores, gorras y blusas de crudillo.

Como abrigo podrán usar chaquetón tabardo de paño azul tina.

#### *Uniforme para marineros.*

Elástica interior de punto, fondo blanco, rayada, de azul tina.

Camiseta exterior de paño azul tina, cuello á la marinera, debajo pañuelo de seda negro, anudado en forma de corbata.

Pantalón y gorreta de igual paño. La gorreta llevará una cinta negra con la inscripción «Sanidad Exterior», en letras amarillas. Cinturón de cuero negro con broche de chapa dorada con las iniciales S. E.

Para abrigo, chaquetón de paño azul tina.

En verano usarán elástica fina, rayada, camiseta blanca con cuello y bocamangas azules; pantalón y gorreta blancos, con la misma cinta que se ha descrito.

El uso de los uniformes descritos empezará á regir dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de la presente circular en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 26 de Diciembre de 1918.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos del régimen de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, todos los funcionarios civiles del Estado, sin distinción de organismos ó Cuerpos, así como el personal subalterno al servicio del mismo, quedarán divididos en dos grupos:

Constituirán el primer grupo, cuyas pensiones continuarán á cargo del Tesoro público, los que con anterioridad al 4 de Marzo de 1917 hubieren desempeñado destino por virtud del cual tuviesen servicios abonables en clasificación para derechos pasivos con arreglo á las leyes al presente en vigor.

El segundo grupo, cuyas pensiones se han de

constituir mediante concierto con el Instituto Nacional de Previsión, lo formarán:

a) Los ingresados con anterioridad á la fecha antecitada, que, por no tener adquiridos ni iniciados derechos pasivos, no resulten comprendidos en el primer grupo; y

b) Los que hayan ingresado ó ingresen en el servicio del Estado á partir del 4 de Marzo de 1917.

Se entenderá por ingreso, en relación con los dos últimos párrafos, el acto de la posesión en el primer destino ó cargo.

Art. 2.º Una Junta, constituida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente; el Interventor general de la Administración del Estado, los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda y Clases pasivas y un Consejero representante del Instituto Nacional de Previsión, propuesto por esta entidad, como Vocales, y en la que actuarán de Secretarios un Jefe de Administración y otro de Negociado designados por el Ministro de Hacienda, tendrá á su cargo, en primer lugar, la determinación y coordinación de los trabajos preliminares y el examen de las cuestiones previas que se considere indispensables para preparar el concierto con dicho Instituto.

Para estos fines, y dentro de lo dispuesto por la ley de 22 de Julio último, la Junta deliberará y acordará acerca de cuantos extremos estime convenientes y le sean propuestos por el Presidente, alguno de sus Vocales ó el Ministro de Hacienda, y desde luego sobre los siguientes:

a) Determinación del organismo competente para la declaración, reconocimiento, transmisión, comienzo y duración de las pensiones.

b) Cantidad que deba cederse de los descuentos al Instituto, su proporción, fecha en que haya de dar principio la cesión, procedimientos aplicables á funcionarios que no perciban sueldo, etc.; y

c) Datos y antecedentes á recabar de los diferentes Departamentos ministeriales como precisos para el plan á proponer por el Instituto.

Art. 3.º El Presidente de la mencionada Junta, como ejecutor de los acuerdos de la misma, se comunicará directamente con el Instituto Nacional de Previsión para cuanto concierna al cumplimiento del cometido que se le asigna. También, y por delegación del Ministro de Hacienda, podrá dirigirse á los de los demás Ministerios al objeto que expresa el último párrafo del artículo anterior.

En los demás casos, así como cuando se trate de la resolución ó consulta de cuestiones de importancia, deberá someter la oportuna propuesta al Ministro de Hacienda y cumplir los acuerdos que recaigan y las disposiciones que al efecto se dicten ó se le comuniquen.

Art. 4.º Una vez formulado por el Instituto el proyecto de concierto para la constitución de las pensiones de que se trata, se pasará á la Junta para que mediante el examen y estudio necesarios lo eleve con su informe-propuesta al Ministro de Hacienda, quien, previa audiencia, en su caso, del Consejo de Estado, lo someterá á la resolución del Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta del concierto á las Cortes tan pronto como quede ultimado.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar y modificar la constitución de la Junta, en el caso de que por ley ó por disposición de ese carácter se hiciesen extensivos á funcionarios de distinto orden los preceptos de la base 9.ª de la ley de 22 de Julio último, así como para dictar

las instrucciones que considere necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fermin Calbetón.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 1.º de la Ley de 21 del mes actual establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado y ejercicio de sus Presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de Abril y terminará en 31 de Marzo siguiente, por lo que las cuentas y todos los actos de la administración y contabilidad del Estado se ajustarán á este nuevo período de ejercicio. El artículo 8.º hace extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen antedicho. Y con el fin de hacer armónica esta disposición legislativa con el Decreto ley de 11 de Septiembre último, en lo que hace referencia á las fechas de preparación, formación y aprobación de los documentos cobratorios y abolición de los repartimientos de consumos y alcoholes, sus recargos municipales y á los arbitrios sobre especie de consumos no incluídas en las tarifas del impuesto, substituídos éstos por el reparto general en sus dos partes: «personal y real», según el artículo 27 del Decreto citado, se hace preciso que una disposición de carácter general salga al paso de las dudas que puedan abrigarse en su aplicación, evitando así reales perjuicios á los intereses del Tesoro, Municipios y contribuyentes, por la falta de ingresos de lo que les es debido, ú obligando á los últimos á satisfacer de una sola vez sumas que por ser prorrateables, la exacción debe hacerse trimestralmente.

De los antecedentes enviados por las Delegaciones de Hacienda aparece demostrado que muchos de los Ayuntamientos que adoptaron el repartimiento general para hacer efectivo el importe del encabezamiento de Consumos, recargos municipales y déficit de sus presupuestos, no han dado cima á sus trabajos de confección de los documentos cobratorios, y bastantes, tal vez la mayoría, es el día en que no dieron ni comienzo á los preliminares para llegar á la normalidad. Esta deficiencia de no prever á sus resultados determinaría necesariamente la falta de ingresos, cosa que es preciso evitar en beneficio general y de toda administración celosa de los intereses á su cuidado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los documentos cobratorios que sirvieron de base para la recaudación del citado impuesto en el actual ejercicio de 1918 continuarán rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1919.

2.º Que los documentos ya formados por los Municipios para 1919 y los que se redacten á tal fin, se entenderán con vigencia á partir del día 1.º de Abril del propio año de 1919 hasta el 31 de Marzo de 1920, por correrse los plazos establecidos en las disposiciones en vigencia tres meses.

3.º Que consecuentemente las variaciones acordadas sobre los gravámenes sustitutivos del impuesto de Consumos por los Ayuntamientos para 1919, hayan ó no sido aprobadas por la Superioridad, deberán entenderse para empezar á regir en 1.º de Abril de 1919, fecha desde la cual serán asimismo aplicables las disposiciones del Real decreto de 11 de Septiembre último, entendiéndose á tal

efecto modificadas las fechas que el mismo determina, especialmente en la cuarta disposición transitoria, en la forma siguiente: ejercicio de 1919 á 1920, en vez de 1919, antes del día 1.º de Febrero de 1919, en lugar de 1.º de Noviembre del año en curso, y antes del día 1.º de Marzo de 1919, en lugar del día 1.º de Diciembre.

4.º Que se excite el celo de los Delegados de Hacienda para que adoptando por sí cuantas medidas estén á su alcance ó proponiendo á este Ministerio las que proceda acordar, procuren conseguir que dentro del plazo que media al 31 de Marzo próximo se hallen confeccionados los repartimientos que impone el artículo 27 del Decreto-ley ya repetido de 11 de Septiembre último; y

5.º Que esta disposición es de carácter general para cuantos Ayuntamientos se hallen en el caso á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Núm. 1.460

Don Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha de hoy, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por D. Manuel Rico, vecino de Tierzo, á las doce horas del día 14 de los corrientes, solicitando la concesión de una mina de veintiuna pertenencias de mineral de lignito, nombrada «Benedicta», expediente número 1.460, sita en el paraje llamado Solana de Hoyó Redondo, del término municipal de Poveda de la Sierra; lindando por Mediodía con fincas de varios particulares cuyos dueños desconoce, y por los demás rumbos con yermos del común de vecinos, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro de una calicata única que hay en el arenal Blanco de la parte baja de la Solana á unos 50 metros de una fuente ó manadero de agua que existe por encima del arenal citado.

Desde el descrito punto de partida se medirán 200 metros al E., y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 200 al N., de 2.ª á 3.ª 700 al O., de 3.ª á 4.ª 300 al S., de 4.ª á 5.ª 700 al E. y desde la 5.ª á la 1.ª estaca 100 metros al N., quedando así cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se hace público, para que dentro del plazo legal de treinta días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.